



EXPEDIENTE SALA SUPERIOR: 707/2020.

RECURSO: RECLAMACIÓN.

**JUICIO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL: [REDACTED].**

ACTOR:

[REDACTED]

[REDACTED] (RECURRENTE)

DEMANDADA:

[REDACTED]

[REDACTED]

**PONENTE: MAGISTRADA FANY LORENA
JIMÉNEZ AGUIRRE.**

**GUADALAJARA, JALISCO, 2 DOS DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS
MIL VEINTE.**

VISTOS los autos para resolver el **Recurso de Reclamación** interpuesto por el
licenciado [REDACTED] y en representación
[REDACTED],
autoridad demandada en el Juicio de Responsabilidad Patrimonial [REDACTED].

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa el día 25 veinticinco de febrero del año 2020 dos mil veinte, la parte actora interpuso Recurso de Reclamación en contra del auto de 11 once de febrero del año 2020 dos mil veinte, dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal.

2.- Por auto de 17 diecisiete de marzo del año 2020 dos mil veinte, el Magistrado Presidente de este Tribunal admitió a trámite el recurso de reclamación planteado, ordenando remitir constancias necesarias de los autos a la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional.



3.- Por acuerdo tomado en la Décima Primera Sesión Ordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de 22 veintidós de octubre del año 2020 dos mil veinte, se ordenó registrar el asunto bajo el número de Expediente 707/2020, designando como Ponente para la formulación del Proyecto a la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, Mesa 4 en los términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

4.- Recibidas las actuaciones en copias certificadas de autos que se adjuntan al oficio 2392/2020 del 22 veintidós de octubre del año 2020 dos mil veinte, que suscribe el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, y ante el Magistrado Ponente el día 23 veintitrés de octubre de la anualidad en cita, se procede a integrar la correspondiente sentencia que ahora se pronuncia.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA.- Esta Sala Superior resulta legalmente **competente** para conocer y resolver el recurso de reclamación promovido, conforme lo disponen los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 7, 8 apartado 1, fracciones I y XVII, y Segundo Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como 1, 2, 89 y 90 a 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II.- No se transcriben los agravios hechos valer por el recurrente en atención a que serán examinados atendiendo lo dispuesto por la fracción I del artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles aplicándolo supletoriamente por disposición expresa del artículo 2º de la Ley de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Jalisco, además que no hay precepto legal alguno que establezca tal obligación; toda vez que el artículo 73 de dicha Ley Adjetiva dispone que las sentencias no necesitarán formalismo alguno y tal omisión no causa estado de indefensión al promovente, al examinarse los puntos controvertidos por las partes y por no constituir falta de requisito formal que trascienda el sentido del fallo.



A lo anterior sirve de apoyo en lo conducente, por las razones que sustenta, la Jurisprudencia visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

IV.- El acuerdo recurrido tuvo por admitida la demanda planteada en contra del antiguo Hospital Civil Fray Antonio Alcalde. Asimismo, tuvo como acto impugnado la declarativa de la negativa ficta respecto de la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial y por admitidas todas las pruebas ofertadas por el accionante, todo lo anterior de conformidad con los artículos 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco, 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 48 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

La impetrante en el **primero** de sus motivos de disenso sostiene de manera medular que el Magistrado instructor viola en su perjuicio lo dispuesto por los arábigos 16 y 17 de Nuestro Máximo Ordenamiento Jurisdiccional, toda vez que el auto recurrido indebidamente tiene como acto impugnado la declarativa de negativa ficta respecto de la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial, cuando el actor únicamente señaló como controvertido el juicio de reclamación de responsabilidad patrimonial, encima de que no fundó ni motivó tal determinación de manera adecuada.

En el **segundo** de sus agravios arguye que se configura la causal de improcedencia prevista por el artículo 29 fracción V de la Ley de la Materia, ya que se actualiza la figura de litis pendencia en el presente juicio, en razón de que los aquí accionantes demandan una prestación que aún se encuentra pendiente de resolución en sede administrativa, lo que se puede corroborar de la confesión expresa dentro de su escrito inicial de la demanda, en específico del apartado denominado "HECHOS" en su señalamiento "DECIMO QUINTO".



Dentro del **tercero** de sus motivos de inconformidad esgrime que la admisión de las pruebas ofertadas por el actor es incorrecta, puesto que del sello de estampado de la reclamación instada por el actor y recepcionada por oficialía de partes de la Coordinación General del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, de 21 veintiuno de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se puede advertir que no contenía pruebas, ni anexos y por ende es incorrecto que en el presente juicio el Magistrado instructor tenga por admitidas las pruebas que no fueron ofertadas en sede administrativa, lo anterior de acuerdo a lo establecido por el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Por lo que ve al **primero** de sus agravios, quienes aquí emiten opinión estiman que no asiste la razón a la recurrente, pues contrario a lo sostenido, de un análisis integral a su escrito inicial de la demanda y atendiendo a la causa de pedir, se puede advertir que la parte actora sí inicio juicio de responsabilidad patrimonial en contra del silencio administrativo que le atribuye a la autoridad denominada [REDACTED] circunstancia que se puede corroborar a través de la narración de hechos del actor en donde refiere que a la fecha de presentación de su demanda, no se ha dado respuesta a la solicitud planteada por concepto de indemnización de responsabilidad patrimonial, lo que sin lugar a duda devela su pretensión de instar juicio ante la falta de respuesta de la enjuiciada, de ahí lo infundado de su agravio.

En suma, se debe de señalar que del apartado denominado: “*EXPONER*”, se desprende la citación del artículo 22 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, entre otros, para su procedencia, arábigo que prevé *grosso modo* la mecánica de actuación de la autoridad ante el silencio administrativo para con sus servidores públicos, por lo que entonces se puede presumir la pretensión del actor de instar si bien, indemnización por concepto de responsabilidad patrimonial, ello ante la falta de respuesta que le atribuye a la enjuiciada.

De igual manera, no puede pasar por desapercibido que los Juzgadores para realizar una correcta fijación de la litis a dilucidar, deben de efectuar el estudio integral de la



demanda como un todo, con base en el derecho de acceso a la justicia de conformidad con el artículo 17 de Nuestra Carta Magna, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado en relación a la causa de pedir. Circunstancia que tuvo a bien en realizar el Magistrado instructor. Sirve de apoyo en lo conducente por las razones que sustentan las tesis aisladas, visibles a páginas 647, 2338 de los Tomos VI, Diciembre de 1997, XXVII, Abril 2008 de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que señalan:

"ACTO RECLAMADO. ESTUDIO INTEGRAL DE LA DEMANDA DE AMPARO. Es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la demanda de garantías es un todo, por lo que su estudio integral no debe limitarse únicamente al escrito de demanda, sino que además de analizar éste, debe comprender igualmente la ampliación, aclaración y documentos que la acompañan, porque de hecho forman parte de ella y sólo así puede alcanzarse la interpretación completa de la voluntad del que demanda la protección de la Justicia Federal."

"DEMANDA DE NULIDAD. AL PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, SU ESTUDIO DEBE SER ÍNTEGRO Y COMPRENDER SUS ANEXOS. Ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el que las demandas de amparo se interpreten de una manera integral, junto con sus anexos, de modo que se logre una administración de justicia eficiente, atendiendo a lo que de ellas se desprende en su aspecto material y no únicamente formal, pues la armonización de los elementos de ese escrito y los documentos adjuntos relativos es lo que permite una correcta resolución de los asuntos. Así, con base en esa tendencia del Máximo Tribunal del país, se concluye que también en el caso de la demanda de nulidad, el Magistrado instructor de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de que se trate, al proveer sobre su admisión, no debe constreñirse al estudio individual de los capítulos que la integran; es decir, debe dirigir su atención a su contexto íntegro y a los documentos que la acompañan, pues éstos generalmente contienen varios datos o información atinente a los requisitos que de ella exige el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; de ahí que si el escrito inicial presenta deficiencias en algún apartado específico, dicha autoridad estará obligada a apoyarse en la información contenida en otros capítulos, o bien en los documentos anexos, a fin de determinar lo que el actor pretende expresar pero que por razones de desconocimiento de la técnica en el juicio, no señaló en forma correcta. Desde luego que lo anterior no significa que el Magistrado instructor esté perfeccionando la demanda de nulidad en su contenido material, sino que la finalidad de esa labor estriba en armonizar los datos del documento en análisis, para fijar un sentido que sea congruente con todos sus elementos, pero sobre todo es importante porque constituye el medio para entender la voluntad del actor, y además permite respetar con mayor amplitud su garantía individual de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en congruencia con los principios de audiencia, legalidad, seguridad jurídica e imparcialidad por los que los impartidores de justicia deben regirse, que a su vez suponen buena fe."

Relativo al **segundo** de sus motivos de disenso, en el que refiere que se actualiza la figura de litis pendencia en razón de que se demanda una prestación que también se solicitó en sede administrativa y que aún no se ha resuelto, éste Tribunal de Alzada determina que el mismo no será materia de estudio, ya que tales argumentos van encaminados a atacar puntos de la contienda planteada por la accionante en el juicio de origen, y estimar lo



contrario conllevaría a analizar cuestiones de fondo que únicamente atañen a la sentencia definitiva que en su momento llegue a dictar, lo anterior es así, pues la demanda instada radica en si se configura o no la negativa ficta respecto de una solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial y llegado el momento procesal oportuno, es decir en sentencia definitiva, será decidido si la autoridad silente omitió o no una respuesta a lo solicitado por el actor, con base en los términos y plazos legales establecidos para ello, así pues, de emitir un pronunciamiento al respecto se estarían vulnerando las formalidades esenciales del procedimiento que se consagran en el arábigo 14 de Nuestra Carta Magna, lo que sin duda alguna no resulta dable, de ahí la inoperancia apuntalada. Sirve de apoyo en lo planteado las razones que sustenta la jurisprudencia, visible a página 5, del Tomo XV, Enero de 2002 de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que establece:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

Finalmente, por lo que ve al **tercero** de sus agravios se debe de establecer que si bien es cierto, del escrito por el cual se solicitó indemnización por responsabilidad patrimonial ante sede administrativa, no se desprende la recepción de pruebas o anexos por la oficialía de partes de la Coordinación General del [REDACTED], más cierto es que tampoco se advierte la negativa de recepción de las mismas, es decir, de las pruebas y anexos que se encuentran detallados en su escrito de indemnización por responsabilidad patrimonial, en suma que este Tribunal de Alzada no puede soslayar que el asunto que aquí se ventila involucra a un menor y al cual se le debe de otorgar la protección más amplia de conformidad con interés superior de la niñez.

A mayor abundamiento, de conformidad con el artículo 4 de Nuestra Carta Magna tenemos que las instancias administrativas y jurisdiccionales deben de velar por el interés superior de la niñez para así lograr el efectivo ejercicio de sus derechos, es decir, este implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben de ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de estas en todos los órdenes



relativos de su vida, de tal manera que todas las autoridades deben asegurar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, garanticen y aseguren que todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos.

En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

En esa lógica, cuando las autoridades tanto administrativas como jurisdiccionales tienen que desplegar actos que inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad del acto a ejecutar, de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para servir como herramienta útil para garantizar en todo momento el bienestar integral del menor al que afecten.

Lo cual es congruente con la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 4º, dispone que los Estados adoptarán las medidas legislativas, administrativas "y de otra índole" para dar efectividad a los derechos reconocidos por la Convención.

Luego, se itera, que si del asomo al escrito por el cual se reclama indemnización por responsabilidad patrimonial ante sede administrativa no se advierte que se hubiera asentado que se recibió sin anexos, y que estos Juzgadores en base a lo anterior tienen la obligación de allegarse de todos los elementos que necesite para forjar su convicción respecto de un determinado asunto para una debida tutela del **interés superior** de la infancia, es que se estime de infundada la aseveración vertida por la recurrente como se anticipó.

Sirve de apoyo en lo conducente las razones que sustenta la jurisprudencia, visible a página 2328, del Tomo III, Agosto de 2019 y la tesis visible a página 1397, del Tomo II,



Febrero de 2015; ambos criterios de la Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que establece:

"DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate."

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. El interés superior del menor tiene un contenido de naturaleza real y relacional, que demanda una verificación y especial atención de los elementos concretos y específicos que identifican a los menores, por lo que el escrutinio que debe realizarse en controversias que afecten dicho interés, de forma directa o indirecta, es más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales. Particularmente, en el ámbito jurisdiccional el interés superior del menor es tanto un principio orientador como una clave heurística de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que deba aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses. Así, el interés superior del menor ordena la realización de una interpretación sistemática que considere los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las leyes de protección de la niñez; de este modo, el principio del interés superior del menor se consagra como criterio orientador fundamental de la actuación judicial; de ahí que conlleva ineludiblemente a que el juzgador tome en cuenta, al emitir sus resoluciones, algunos aspectos que le permitan determinar con precisión el ámbito de protección requerida, tales como la opinión del menor, sus necesidades físicas, afectivas y educativas; el efecto sobre él de un cambio; su edad, sexo y personalidad; los males que ha padecido o en que puede incurrir, y la posibilidad de que cada uno de sus padres responda a sus posibilidades. En suma, el principio del interés superior del menor debe informar todos los ámbitos de la actividad estatal que estén relacionados directa o indirectamente con los menores, lo que necesariamente implica que la protección de



los derechos del niño se realice a través de medidas reforzadas o agravadas, ya que los intereses de los niños deben protegerse siempre con una mayor intensidad."

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se declaran infundado e inoperantes los agravios hechos valer en el Recurso de Reclamación interpuesto por el licenciado [REDACTED] y [REDACTED] en [REDACTED] representación [REDACTED], autoridad demandada en el Juicio de Responsabilidad Patrimonial número [REDACTED]

SEGUNDO. - Se confirma el acuerdo recurrido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, con los votos a favor de los **Magistrados; Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente), Avelino Bravo Cacho** como Presidente y el Secretario Proyectista **Ulises Omar Ayala Espinosa** en suplencia del Magistrado **José Ramón Jiménez Gutiérrez** conforme a lo dispuesto por los artículos 19 fracción IV de la Ley Orgánica Tribunal de Justicia Administrativa de este Estado y 25 fracción II del Reglamento Interno del citado Órgano Jurisdiccional ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **Sergio Castañeda Fletes**, quien autoriza y da fe.

ULISES OMAR AYALA ESPINOSA
Secretario Proyectista

DOCTORA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
Magistrada (**Ponente**)

AVELINO BRAVO CACHO
Magistrado (**Presidente**)

SERGIO CASTAÑEDA FLETES
Secretario General de Acuerdo



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

**EXPEDIENTE: 707/2020
Recurso de Reclamación**

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”